C/M/S/ Rodríguez-Azuero

Boletín Tributario No. 19

Enero 2020

2020

Contenido

3 Normatividad

4 Conceptos DIAN

5 Jurisprudencia del Consejo de Estado

6 Proyectos de Decretos y Resoluciones

8 CMS Rodríguez-Azuero

9 Derecho Tributario

10 Contactos

Normatividad

Decreto 2371 de diciembre de 2019.

Con la expedición del Decreto 2371 de diciembre 27 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentó el tratamiento tributario y las tarifas de retención en la fuente de los dividendos y participaciones. Dentro de este Decreto, se destaca:

1. Dividendos y participaciones **no constitutivos de renta** que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir de enero 1 de 2017 no decretados en calidad de exigibles a diciembre 31 de 2018 a favor de personas naturales residentes:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) * 15%

2. Dividendos y participaciones **gravadas** que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir de enero 1 de 2017 no decretados en calidad de exigibles a diciembre 31 de 2018 a favor de personas naturales residentes y a sociedades nacionales, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 240 del estatuto Tributario, es decir:

Tarifa	Año
33%	2019
32%	2020
31%	2021
30%	2022

3. Dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades gravadas provenientes de proyectos calificados como mega – inversión, estarán sometidos a la tarifa de impuesto sobre la renta del 27%.

4. Dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades **no gravadas** generadas a partir de enero 1 de 2017 no decretados en calidad de exigibles a diciembre 31 de 2018 a favor de sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta del 7.5%.

5. Dividendos y participaciones distribuidos como **no gravados** por sociedades que optaron por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios, así:

Personas Naturales Residentes	Artículo 242 E.T.
Sociedades Nacionales	Artículo 242-1 E.T.

6. Dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, cuyo beneficiario sea una sociedad nacional, estarán sometidos a la tarifa general del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario, de acuerdo al año en que se paguen o abonen en cuenta.

7. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones con cargo a utilidades gravadas de los años gravables 2016 y anteriores, que se realicen a personas naturales residentes declarantes del impuesto sobre la renta, estarán sometidos a retención en la fuente a la tarifa del 20%.

8. Si los dividendos son pagados a personas naturales no declarantes del impuesto sobre la renta, estarán sometidos a retención en la fuente a la tarifa del 33%. En el evento de que el valor individual o acumulado de los pagos sea superior a 1.400 UVT, se aplicará la retención a la tarifa del 20%.

Decreto 2373 de diciembre de 2019

El pasado 27 de diciembre, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 2373, por medio del cual se establece en 3.36% el porcentaje de ajuste al costo de los activos fijos para el año gravable 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Igualmente, se establece el costo fiscal para la determinación de la ganancia ocasional proveniente de la enajenación de durante el 2019 de bienes raíces y acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos para el contribuyente. Para la determinación de este costo, el contribuyente puede optar por cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y (38.00) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos cuarenta y uno punto cincuenta y cuatro (341.54), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, el cual oscila entre:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raices
1955 y anteriores	3.207,51	27.818,79
2018	1,03	1,09

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial declaración de renta y complementarios del año gravable 2019.

Decreto 2410 de diciembre de 2019

Mediante el decreto 2410 expedido el 30 de diciembre de 2019, el Departamento Nacional de Planeación, determinó los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2020.

Establece el decreto que los avalúos catastrales tanto para predios urbanos como rurales se reajustarán a partir del 1 de enero del año 2020 en un tres por ciento (3%).

Resolución DDI-0173 de la Dirección Distrital de Impuestos

Mediante Resolución 00173 expedida el 10 de enero de 2020, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, establece los obligados a presentar información exógena, así como sus características, por operaciones realizadas en Bogotá durante el año gravable 2019.

Igualmente, se establece el calendario de presentación de la información en el año 2020, así:

Ultimo dígito del NIT	Fecha límite
0	may-26
1	may-27
2	may-28
3	may-29
4	jun-01
5	jun-02
6	jun-03
7	jun-04
8	jun-05
9	jun-08

Conceptos DIAN

Impuesto de Normalización Tributaria

En Concepto No. 30051 de diciembre 5 de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aclaró el procedimiento a seguir cuando un contribuyente del impuesto de normalización tributaria no cumple con los requisitos de repatriación y vocación de permanencia de los activos omitidos para acceder al beneficio de liquidar el impuesto con una base reducida al 50%.

El Decreto 879 de 2019, adicionó el Título 7 al DUR 1625 de 2016. Específicamente, en el numeral 3 del artículo 1.5.7.3, se establece los requisitos a cumplir con el fin de obtener el beneficio de la reducción de la base gravable del impuesto de normalización tributaria al 50%.

Adicionalmente, en el artículo 1.5.7.4 del DUR 1625 de 2016, se indica que cuando el contribuyente incumpla las condiciones de repatriación y vocación de permanencia, habiendo declarado una base gravable reducida al 50%, deberá declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria, junto con los intereses moratorios. Los contribuyentes podrán corregir la declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la DIAN.

Concluye la Dirección Jurídica de la DIAN, que analizada la normatividad mencionada, aquellos contribuyentes que se enmarquen en el escenario establecido en el artículo 1.5.7.4 del DUR, podrán para efectos de corregir su declaración del impuesto complementario de normalización tributaria, presentar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezcan para que esta realice los procedimientos necesarios para habilitar el formulario que permita corregir la respectiva declaración y hacer el pago del mayor valor del impuesto, al igual que los intereses.

Así mismo, indica la DIAN que el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca, con el propósito que ésta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Exoneración de pago de aportes parafiscales en servicios hoteleros

En Concepto No. 29687 de diciembre 2 de 2019, a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aclara que para la exoneración del pago de aportes parafiscales de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, no podrá ser aplicable a las empresas que desarrollan servicios hoteleros y cumplen las condiciones para acceder al beneficio de rentas exentas establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 18 de la Ley 788 de 2002.

Interpreta la DIAN, que aquellas empresas que en su momento accedieron al beneficio de renta exenta otorgado por la Ley 788 de 2002, no tributan a ninguna de las tarifas indicadas en el artículo 240 del Estatuto Tributario y por consiguiente, se concluye, que la exoneración de aportes señalada en el artículo 114-1 del E.T. aplicará para los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, dentro de las cuales se incluye la del 9% por servicios hoteleros, siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

Exportadores de servicios que celebren contratos de cuantía indeterminada pueden acceder a la exención del IVA sin tener que renovar el registro de los mismos ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En sentencia del 16 de octubre de 2019 (Exp. 22895, C.P. Jorge Octavio Ramírez), el Consejo de Estado señaló, que la exigencia establecida por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en un aparte del numeral 6.6 de la Circular externa 022 de 2010.

Específicamente, en el numeral 6.6 de la mencionada Circular, se adiciona la exigencia de que los exportadores de servicios debían renovar anualmente el registro ante el Ministerio, con el fin de acceder al beneficio de la exención del IVA en la exportación de servicios.

Para la Sala, el Ministerio estableció un requisito adicional, no previsto en la Ley 1111 de 2006 ni en el Decreto Reglamentario 2805 de 2010, para que los exportadores de servicios que celebren contratos con cuantía indeterminada consistente en renovar cada año el registro del contrato porque, si el interesado no lo hace, no podrá beneficiarse de la exención del Iva por no tener un registro vigente.

Sostiene la Sala que, si bien es cierto que el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puede reglamentar las funciones a su cargo, también lo es que su potestad está sometida a las normas superiores, por lo que no puede exceder el alcance de la Ley 1111 de 2006 ni del Decreto 1805 de 2010. Esto significa que la habilitación legal para que el reglamento establezca nuevos requisitos para beneficiarse de la exención por la exportación de servicios no se extiende para los órganos de inferior jerarquía de la administración pública.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo excedió su facultad reglamentaria al establecer este requisito no contemplado en normas superiores.

Así las cosas, la Sala concluyó que no es razonable que el reglamento imponga a los exportadores de servicios una obligación que, de acuerdo con las normas cambiarias, no tienen a su cargo para acceder a la exención del Iva prevista en el artículo 481 del Estatuto Tributario.

Los beneficios derivados del contrato de estabilidad jurídica no están limitados al monto de la inversión

En sentencia del 16 de octubre de 2019 (Exp. 22566, C.P. Jorge Octavio Ramírez), el Consejo de Estado declara la nulidad del Oficio DIAN No. 000056 del 29 de enero de 2016, según el cual, la Administración Tributaria consideró que el beneficio de la estabilización de normas tributarias no opera respecto de toda la actividad económica del contratista, sino únicamente sobre los valores de inversión pactados y sobre los cuales se pagó la prima de que trata el artículo 10 de la Ley 963 de 2005.

Para el Consejo de Estado, la DIAN desconoció el artículo 1602 del Código Civil por haber realizado una interpretación unilateral de los contratos de estabilidad jurídica, en contravía de lo establecido por la Ley 963 de 2005, la cual indica, entre otras cosas, que, que el contrato de estabilidad jurídica es bilateral porque el Estado se compromete a aplicar de forma uniforme las normas jurídicas consideradas determinantes para la inversión durante el término de duración del contrato y, en contraprestación, el contratista se compromete a pagar el 1% del valor de la inversión por concepto de prima.

La finalidad de la Ley 963 de 2005 es promover tanto la inversión nueva como la ampliación de la existente, en cuanto mecanismo de desarrollo social y económico, motivo por el cual no estableció ningún límite al beneficio de estabilización relacionado con el monto de la inversión.

En otras palabras, la ley no estableció ninguna prohibición para que el beneficio de estabilización normativa opere sobre montos de inversión efectivamente realizados y que sean adicionales a los pactados en los contratos.

Por todo lo anterior, la Sala declara la nulidad del oficio 000056 proferido por la DIAN el 29 de enero de 2016.

Proyectos de Decretos y Resoluciones

El Gobierno Nacional ya tiene planteado el paquete tributario que regirá para el año 2020, con ocasión de la reglamentación de la Ley 2010 de 2019.

En la página del Ministerio de Hacienda se encuentran los proyectos de decreto. A continuación, detallamos algunos aspectos de estos proyectos:

Régimen Simple

Proyecto de Decreto por medio del cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario relacionados con el Régimen Simple de Tributación.

Entre otros aspectos, el proyecto de decreto establece:

- Para efectos de la aplicación del intervalo de ingresos y tarifa, indicada en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, mini mercado o micro mercado, cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización de alimentos (víveres en general), bebidas, tabaco u otro tipo de mercancías al detal para consumo final, ya sea dentro o fuera del establecimiento, siempre que el contribuyente no sea responsable del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.
- Únicamente por el año gravable 2020, quienes cumplan los requisitos y opten por pertenecer al SIMPLE hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020, el periodo gravable será el comprendido entre el primero (1°) de enero de 2020 o la fecha de inicio de actividades y hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.
- Los contribuyentes que opten por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT deberán contar con el sistema de factura electrónica en el término establecido en el parágrafo del artículo 915 del Estatuto Tributario. Los demás contribuyentes, cumplirán su obligación en los términos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica. **Esta obligación es contraria a lo establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, que adiciona un parágrafo al artículo 915 del E.T., que Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario -RUT.**
- Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario, excepto a título del impuesto sobre las ventas -IVA.
- Siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realizar los aportes parafiscales mencionados en este artículo, incluyendo los aportes al sistema de seguridad social en salud.
- Quienes sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa, salvo que el contribuyente no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.
- Documentos necesarios para la formalización de la inscripción en el RUT como responsable del Régimen Simple de Tributación.
- Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE. Los valores retenidos o autorretenidos indebidamente deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016.
- Requisitos para la procedencia del descuento por aportes al Sistema General de Pensiones por parte del empleador.

Retención en la fuente Personas Naturales

- Establece un tratamiento especial a los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias:

1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)

- Sustituye la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados, así:

Rangos en UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 95 UVT) * 19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 150 UVT) * 28% más 10 UVT
>360	640	33%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 360 UVT) * 33% más 69 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 640 UVT) * 35% + 162 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 945 UVT) * 37% +268 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado en UVT menos 2300 UVT) * 39% más 770 UVT

- El límite del 40% o 5.040 UVT anuales de rentas exentas y deducciones para rentas de trabajo, no será aplicable a:

- El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

- Gastos de representación de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales.

- Jueces de la República.

- El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

- Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas.

Deducción por contribución a educación de empleados

Se adicionan artículos al DUR 1625 de 2016, para efectos de dar aplicación a la deducción por contribuciones a educación de los empleados contemplada en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario.

En los artículos a adicionar, se contemplan definiciones específicas sobre el tema, como: empleado, miembros del núcleo familiar, programas de beca para estudio, créditos condonables y zonas de influencia.

Adicionalmente, se establecen las condiciones que deben cumplir los pagos que efectúen las personas jurídicas, a saber:

- Que los programas educativos estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección de la persona jurídica empleadora, em la cual se garantice el conocimiento del programa a todos los empleados de la compañía.
- Que el monto de las becas o créditos condonables, sea pagado directamente por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.
- Que los programas educativos se encuentren aprobados por la entidad competente para el efecto.
- Que el valor del beneficio incluya solo matrícula, textos o software relacionados con el programa educativo.
- Que el programa de beneficio permita acceso a todos los empleados y su núcleo familiar en igualdad de condiciones.

De otra parte, se establecen obligaciones que deben cumplir los empleadores que opten por esta deducción.

Proyecto de Resolución Requisitos factura electrónica y factura de papel

El proyecto de resolución publicado en la página de la DIAN haciendo uso de las facultades dadas por la Ley 2010 de 2019, establece, entre otras cosas, requisitos adicionales a los indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, cuando se emita factura electrónica de venta y factura de venta de talonario o papel.

Dentro de los requisitos adicionales, la resolución establece:

- Hora de generación de la factura.
- Registrar la frase "adquiriente final" y el número 2.222.222.222 cuando el comprador no suministre esta información.
- Registrar la dirección de ubicación en la cual se entrega el bien.
- Forma de pago: Contado o Crédito, para este último caso se debe señalar el plazo.
- Medio de Pago: Efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito, transferencia o cualquier otro medio.

Adicionalmente, se plantea la modificación del calendario de implementación del modelo de la facturación electrónica.

CMS Rodríguez-Azuero

CMS Rodríguez-Azuero es una firma de abogados global, con presencia en más de 40 países, construida sobre unas profundas raíces locales con casi 40 años de experiencia asesorando a clientes locales y multinacionales. Proporcionamos una asesoría legal especializada con altas capacidades gerenciales y un enfoque estratégico, de la mano de un equipo de más de 4800 abogados expertos en diversas áreas de práctica, quienes cuentan con un conocimiento profundo de las industrias en las cuales sus clientes operan.

La Firma ofrece una combinación única de profundo conocimiento, práctica y experiencia en casi todas las áreas del derecho incluyendo Derecho Bancario & Financiero, Derecho Comercial, Derecho de la Competencia, Derecho Corporativo / Fusiones & Adquisiciones, Derecho Laboral & Pensiones, Solución de Conflictos, Contratación Pública, Derecho Inmobiliario & Construcción, Derecho Tributario, Compliance, Derecho Penal Corporativo, Propiedad Intelectual, Derecho Sanitario & Farmacéutico, Tecnología, Medios & Comunicaciones, Productos de Consumo, Energía, Fondos, Hoteles & Centros de Esparcimiento, Infraestructura & Proyectos, Seguros, y Capital Privado.

Todo el esfuerzo y trabajo de nuestros abogados está centrado siempre en el cliente, proporcionando una asesoría enfocada a los negocios en el mercado local o globalmente a través de múltiples jurisdicciones.

Derecho Tributario

Nuestro equipo de Derecho Tributario ofrece asesoría integral en todos los asuntos tributarios que inciden en el desarrollo de las actividades empresariales en Colombia, mediante consultoría permanente para resolver los asuntos cotidianos de la operación de sus negocios. Igualmente, disponemos de un equipo capacitado y con experiencia en operaciones o proyectos especiales que le permitirá conocer la incidencia tributaria, evaluar riesgos y tomar decisiones.

Los abogados del área de Derecho Tributario han participado en múltiples operaciones de reorganización empresarial que les permite realizar el acompañamiento necesario en este tipo de transacciones, desde la etapa de debida diligencia, y hasta la estructuración y cierre de las operaciones correspondientes.

Así mismo, nuestro equipo cuenta con amplia experiencia en representación en litigios ante las autoridades tributarias y aduaneras del orden nacional o local y ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Actualmente, CMS Rodríguez-Azuero ofrece asesoría en asuntos tributarios y cambiarios no solo a sociedades del sector financiero, sino también a inversionistas extranjeros, empresas del sector real pertenecientes a diversos sectores y asesoría alrededor del mundo gracias al alcance global que tenemos en más de 40 países.

Nuestros servicios incluyen:

- Asesoría permanente en asuntos tributarios y cambiarios
- Diagnóstico y representación en litigios tributarios y cambiarios
- Debidas diligencias tributarias y cumplimiento de obligaciones formales, tributarias y cambiarias
- Planeaciones patrimoniales (corporativas, sucesorales y tributarias)
- Planeación tributaria y asesoría en transacciones internacionales
- Asesoría a entidades sin ánimo de lucro

Contactos

Natalia Guerrero
Socia
T +57 1 321 8910 x138
E natalia.guerrero@cms-ra.com

Natalia es Socia y dirige el área de Derecho Tributario para la Firma. Natalia Cuenta con más de 15 años de experiencia en asesoría y consultoría en materia de tributos nacionales y territoriales. Además, cuenta con una amplia experiencia en actuaciones en sede administrativa y en litigios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos tributarios y en acompañamiento en procesos de planeación tributaria de empresas nacionales del sector real y financiero. Ha participado en procesos de integración empresarial entre compañías nacionales o entre compañías nacionales y extranjeras, desde la perspectiva tributaria de las operaciones en las etapas de elaboración de debida diligencia y de negociación contractual.

Cuenta con 5 años de experiencia trabajando directamente en los departamentos tributarios de varias de las empresas más reconocidas en el sector petrolero en Colombia, lo que le otorga un amplio conocimiento de los asuntos fiscales de compañías en este sector. Igualmente, su práctica ha involucrado compañías y entidades de muchos otros sectores como el asegurador, financiero, automotriz, fabricación de productos de consumo masivo, entre otros. Asimismo, ha sido profesora auxiliar y profesora de diversas cátedras en la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Javier Orozco
Asociado
T +57 1 321 8910 x137
E javier.orozco@cms-ra.com

Javier es Asociado Junior para la Firma en el área de Derecho Tributario. Es abogado de la Pontificia Universidad Javeriana y cuenta con dos especializaciones de la Universidad de los Andes en Derecho Comercial y Tributario. Adicionalmente, tiene un LL.M en Derecho Transnacional de los Negocios de IE Law School en España.

Javier cuenta con más de dos años de experiencia, y desde que se vinculó a la Firma en octubre de 2018, ha asesorado a clientes nacionales e internacionales, entre otras cosas, en consultoría y planeación tributaria, así como en litigios tributarios ante las autoridades administrativas y judiciales en Colombia.

Juan Castro
Coordinador Tributario
T +57 1 321 8910 x151
E juan.castro@cms-ra.com

Juan es Coordinador Tributario para la Firma en el área de Derecho Tributario. Cuenta con más de 20 años de experiencia coordinando procesos contables y tributarios y asesorando a clientes nacionales y multinacionales en temas relacionados con el área contable y fiscal.

Juan es Contador Público de la Universidad Santo Tomás y Especialista en Ciencias Tributarias de la Universidad Central. Ha sido conferencista en diversas entidades y actualmente es docente en la Fundación Universitaria Panamericana.

C/M/S/ Law-Now™

Law . Tax

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles
on a variety of topics delivered by email.
cms-lawnow.com

C/M/S/ e-guides

Law . Tax

Your expert legal publications online.

In-depth international legal research
and insights that can be personalised.
eguides.cmslegal.com

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

CMS locations:
Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lisbon, Ljubljana, London, Luxembourg, Lyon, Madrid, Mexico City, Milan, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Prague, Rio de Janeiro, Rome, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

cms.law

© CMS Rodríguez-Azuero (2020) – RA